

AUTO No. 737

18 JUL 2021

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0104-2021.

**Presuntos Infractores:** DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-125-2021 del 01 de julio de 2021.

**Lugar de la presunta afectación:** Finca Buenavista, vereda Llanadas del municipio de Lebrija - Santander, identificado con matrícula inmobiliaria: 300-142583, georreferenciado con Coordenadas N: 7°8'46.20" E: -73°10'35.8" Cota: 1098 msnm.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SEYCA-GEA-125-2021 del 01 de julio de 2021 (folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la CDMB, informe técnico del 04 de junio de 2021, respecto a la visita técnica realizada el 22 de abril de 2021, por el personal adscrito a la coordinación del Grupo Elite Ambiental de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB–, en el Predio Finca Buenavista, vereda Llanadas del municipio de Lebrija - Santander, georreferenciado con Coordenadas N: 7°8'46.20" E: -73°10'35.8" Cota: 1098 msnm., donde se constató lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA:**

*En atención a la denuncia realizada mediante el radicado de entrada a la CDMB No 3725 de 2021, en el cual manifiestan que se están adelantando actividades de tala de especies forestales nativas que afectan notablemente los recursos naturales, personal adscrito al Grupo Élite Ambiental GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA-GE), realizaron visita técnica de inspección ocular el día 22 de abril de 2021 al sitio georreferenciado con coordenadas N 7°8'46.20" E-73°10'35.8", con el fin de verificar los hechos.*

***Durante la visita técnica de inspección ocular se evidenció lo siguiente:***

*Un terreno de aproximadamente 8 hectáreas, tractorado en su totalidad; en el cual se realizará la siembra o establecimiento de un cultivo de limón.*

*Se observa tala de especies forestales identificadas como: Copillo (*Xylopia aromática*); Cafeto (*Schefflera morototoni*); Cucharero (*Myrsine guianensis*); con diámetros aproximados entre 10 y 28 cm de DAP y alturas promedio entre 1.5 y 7 metros.*

137

16 JUL 2021

Al momento de la inspección ocular, no se aportan documentos que amparen la legalidad de las actividades de tala realizadas en el predio.

Conforme a lo anterior, se informa al señor Doiter Giraldo, propietario del predio Buena Vista, que le asiste el deber de realizar y acatar todas las medidas correspondientes para garantizar la protección, cuidado, preservación de los recursos naturales existentes en el predio, tal como lo establece la normatividad vigente.

**Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:**

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica de inspección ocular se considera presunta afectación al Recurso Flora por la intervención directa de las especies forestales integrantes de la cobertura vegetal, situación que puede ocasionar la pérdida o disminución de la biodiversidad de flora; afectación del ciclo hidrológico del agua, exposición del suelo a procesos erosivos e impacto sobre el hábitat de fauna silvestre.

Adicionalmente de las especies taladas, identificadas como: Copillo (*Xylopia aromática*); Cafeto (*Schefflera morototoni*); Cucharo (*Myrsine guianensis*); se puede decir lo siguiente:

Copillo (*Xylopia aromática*), es una especie nativa cuya función es ornamental y alimento para la fauna silvestre.

Cafeto (*Schefflera morototoni*), es una especie nativa cuya función es de Restauración ecológica y alimento para la fauna silvestre.

Cucharo (*Myrsine guianensis*), es una especie nativa cuya función es la Conservación de suelos y alimento para la avifauna

Ahora bien, una vez revisada la **Resolución del Ministerio del Medio Ambiente N° 1912 de 15 septiembre de 2017** y la **Resolución de la CDMB N° 0196 de 23 marzo de 2017**, las especies mencionadas que fueron objeto de tala e intervención, no se encuentran en el listado de especies amenazadas o en riesgo de extinción, sin embargo, **son especies forestales de la diversidad Biológica del territorio nacional que requieren permisos de la Autoridad Ambiental para su intervención.**

Con las coordenadas tomadas en campo, se consultó con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT, donde se obtiene que los puntos georreferenciados están ubicados dentro del terreno identificado con número catastral: 00-00-0003-0246-000. Así mismo se determina que el área se encuentra localizada dentro de la zonificación ambiental del POMCA Río Alto Lebrija (Resolución 0392 de fecha 17 de julio de 2020), arrojando que en el predio esta corresponde específicamente a:

NT Predial	ODD ZONA	POMCA	TIPO ZONIFICACIÓN	ÁREA (Ha)	PORCENTAJE
00-00-0003-0246-000	C-16	POMCA Alto Lebrija	Area Propuesta CDMB Ampliación DRMI Bucaramanga	0,78	8,23
	C-25		Rondas de protección hídrica	1,66	17,46
	M-06		Sistemas forestales protectores(Condicionados)	7,07	74,31
<b>TOTAL</b>				<b>9,51</b>	<b>100</b>

Fuente: Subdirección de ordenamiento y Planificación Integral del Territorio-SOPIT

Siendo el área intervenida correspondiente a Sistemas forestales protectores (condicionados), los cuales se determinan como áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos natural.

737

10 JUL 2021

*En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe a la Coordinación de Trámites Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, por cuanto con las actividades de tala realizadas se controvierte lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio."*

Por lo anterior, se solicita a la Coordinación de Procesos Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga iniciar el proceso sancionatorio, en contra de **DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768, presuntos responsable de las actividades de tala de las especies forestales identificadas como Copillo (*Xylopia aromática*), Cafeto (*Schefflera morototoni*) y Cucharó (*Myrsine guianensis*) en un área aproximada de ocho (8) hectáreas, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.*"

737

16 JUL 2021

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "*Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*"

Que el artículo 305, ibídem, establece: "*Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.*"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## **B. PROCEDIMIENTO**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "*la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.*", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

737

16 JUL 2021

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableciendo en su artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia expidió Sentencia C-420/2020 del 24 de septiembre del 2020, con Magistrado Ponente el Doctor Richard Ramírez Grisales, en la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3o del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

737

11 6 JUL 2021

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0104-2021 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de **DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768, por las actividades de tala de las especies forestales identificadas como Copillo (*Xylopia aromática*), Cafeto (*Schefflera morototoni*) y Cucharo (*Myrsine guianensis*) en un área aproximada de ocho (8) hectáreas, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentra sustentado en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 04 de junio de 2021, que da cuenta de los hallazgos en la visita técnica realizada el día 22 de abril de 2021.

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

#### INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Según informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-125-2021 del 01 de julio de 2021, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental conceptuó: *"En la visita técnica de inspección ocular, se evidencia intervención antrópica por retiro de la cobertura vegetal del área y tala de especies forestales, generando pérdida del componente arbóreo y conectividad ecológica con el ecosistema. Lo cual se considera presunta infracción a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, al no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento."*

**"DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

**"Artículo 195:** *"Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."*

**Artículo 196:** *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

737

16 JUL 2021

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.”

**Artículo 197:** “Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.”

**Artículo 198:** “Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies”.

**Artículo 211:** “Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque”.

**Artículo 212:** “Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos”.

**DECRETO 1076 DE 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones.** “Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

**Flora silvestre.** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

**Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles.

**Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

**Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación”.

**Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** “Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** “Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

737

16 JUL 2021

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

Así mismo, una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra del presunto infractor **DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768, en orden a verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental y afectación a los recursos naturales como consecuencia de las actividades de tala de las especies forestales identificadas como Copillo (*Xylopia aromática*), Cafeto (*Schefflera morototoni*) y Cucharero (*Myrsine guianensis*) en un área aproximada de ocho (8) hectáreas, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra de **DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768, presunto responsable de las actividades de tala de las especies forestales identificadas como Copillo (*Xylopia aromática*), Cafeto (*Schefflera morototoni*) y Cucharero (*Myrsine guianensis*) en un área aproximada de ocho (8) hectáreas, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a **DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768 en la Finca Buenavista, Veredas Llanadas del municipio de Lebrija, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.



37

11 6 JUL 2021

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. En este entendido, **DOITER DE JESUS GIRALDO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.768 en la Finca Buenavista, Veredas Llanadas del municipio de Lebrija, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar de la decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	Laura Peña R.
Revisó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Procesos Sancionatorios	60021
Oficina Responsable:		Secretaria General	

